



Decreto N° 2114-E-GER-GOB
Por el cual se establece la regulación de la actividad farmacéutica veterinaria en la Provincia de Entre Ríos, destinada a la elaboración, preparación y expendio de medicamentos, sueros y vacunas destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales, así como la autorización para la aplicación de la norma que regula el uso de especialidades y productos de uso veterinario; y

Que conforme a los competentes artículos 1º y 2º del Decreto que establece la actividad farmacéutica en la Provincia de Entre Ríos, destinada a la elaboración, preparación y expendio de medicamentos, sueros y vacunas destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales, procedente de acuerdo al acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, se establece la regulación de la actividad farmacéutica veterinaria en la Provincia de Entre Ríos, destinada a la elaboración, preparación y expendio de medicamentos, sueros y vacunas destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales, procedente de acuerdo al acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, y

GOBIERNO DE ENTRE RÍOS

Decreto de la Provincia de Entre Ríos en nombre de las autoridades técnicas competentes, dictado por el Poder Ejecutivo:

Que es establecer en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos una regulación que permita cumplir con lo establecido en la Ley N° 10.986, COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE ENTRE RÍOS (CMVER), la cual establece la regulación de la actividad farmacéutica veterinaria en la Provincia de Entre Ríos, destinada a la elaboración, preparación y expendio de medicamentos, sueros y vacunas destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales, así como la autorización para la aplicación de la norma que regula el uso de especialidades y productos de uso veterinario; y

Número: DTO-2025-2114-E-GER-GOB

Que la actividad farmacéutica veterinaria en la Provincia de Entre Ríos, destinada a la elaboración, preparación y expendio de medicamentos, sueros y vacunas destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales, debe ser realizada en establecimientos que cuenten con la dirección técnica de un profesional médico veterinario matriculado en el COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE ENTRE RÍOS (CMVER), los cuales para poder funcionar deberán contar con la habilitación que otorgue la autoridad de aplicación; y

PARANA, ENTRE RIOS

Jueves 14 de Agosto de 2025

Referencia: Expte. 2937186 - Decreto reglamentación Ley 10986 Farmacias Veterinarias

VISTO:

La Ley N° 10.986; y

CONSIDERANDO:

Que la norma referenciada regula la actividad farmacéutica veterinaria en el territorio de la Provincia de Entre Ríos, entendida como aquella desarrollada por establecimientos que elaboren, preparen o expendan medicamentos, especialidades y productos de uso veterinario; y

Que asimismo, la norma referenciada dispone que los productos, medicamentos, sueros o vacunas de uso veterinario destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales, deben expedirse en establecimientos comerciales o industriales que cuenten con la dirección técnica de un profesional médico veterinario matriculado en el COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE ENTRE RÍOS (CMVER), los cuales para poder funcionar deberán contar con la habilitación que otorgue la autoridad de aplicación; y

Que mediante su Artículo 4º se establece como autoridad de aplicación de la referida norma al entonces

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO; y

Que mediante la Ley N° 11.135 de Ministerios se estableció la nueva estructura orgánica del Gobierno Provincial, creando el MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO que reemplazó en sus competencias al organismo referido en el considerando precedente; y

Que atento a sus competencias específicas, resulta apropiado en esta instancia facultar a la actual DIRECCION DE PRODUCCION ANIMAL dependiente de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO para fiscalizar el cumplimiento de la norma, pudiendo requerir el asesoramiento y colaboración, y la inspección y control al COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE ENTRE RÍOS (CMVER), Municipios, Comunas, Policía de la Provincia y demás organismos técnicos competentes según lo entienda pertinente; y

Que se establece, en cuanto a la colaboración en las tareas de control y fiscalización, que, particularmente, el COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE ENTRE RÍOS(CMVER) podrá denunciar por escrito ante la autoridad de aplicación las irregularidades e incumplimientos a la norma reglamentada por parte de las farmacias veterinarias, debiendo a tal fin elevar las actas respectivas; y

Que en su Artículo 19º, la mencionada Ley N° 10.986 establece como responsabilidad del Poder Ejecutivo Provincial la instrumentación de la respectiva reglamentación de la misma, todo lo cual interesa a los fines de cumplimentar con el debido proceso en la fiscalización y, en su caso, de la imposición de las sanciones por infracciones a la normativa referida; y

Que se ha dado intervención al COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE ENTRE RÍOS (CMVER) a los efectos de efectuar aportes y consideraciones en relación a la presente propuesta de reglamentación; y

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO manifiesta que no existen objeciones para la continuidad del trámite; y

Que han tomado intervención de competencia la DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN ANIMAL y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependientes del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO; y

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 10.986 y y por el Artículo 175º, Inciso 2, de la Constitución Provincial;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 10.986 de farmacias veterinarias, de conformidad con los considerandos previamente expuestos, que obra como ANEXO (IF-2025-00004065-GER-DGD#MDE) y forma parte del presente.-

ARTÍCULO 2º.- Facúltase a la DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN ANIMAL dependiente de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, o al organismo que en el futuro la reemplace en sus competencias, a dictar normas complementarias que fueran necesarias a los efectos de implementar debidamente las disposiciones de la Ley N° 10.986 y de la reglamentación aprobada mediante el Artículo 1º de la presente norma.-

ARTÍCULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE DESARROLLO ECONÓMICO.-

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

Digitally signed by Guillermo Bernaudo
Date: 2025 08 07 10:59:39 ART
Location: Provincia de Entre Ríos

Guillermo Bernaudo
Ministro
Ministerio de Desarrollo Económico
Gobernación

Digitally signed by FRIGERIO Rogelio
Date: 2025 08 14 11:51:07 ART
Location: Provincia de Entre Ríos

Rogelio Frigerio
Gobernador
Gobernación

Digitally signed by GDE Gobierno de la Provincia
de Entre Ríos
Date: 2025 08 14 11:51:16 -03:00



GOBIERNO DE ENTRE RÍOS

Anexo Decreto

Número: IF-2025-00004065-GER-DGD#MDE

PARANA, ENTRE RIOS

Jueves 7 de Agosto de 2025

Referencia: Expte. 2937186 - Anexo reglamentación Ley 10986 Farmacias Veterinarias

Reglamentación Ley Nº 10.986 - Farmacias Veterinarias

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1º.- Las habilitaciones para el funcionamiento de las farmacias veterinarias, su fiscalización y la imposición de sanciones por incumplimiento a la Ley Nº 10.986 se rigen por la presente reglamentación.-

ARTÍCULO 2º.- Toda persona humana o jurídica que elabore, fraccione, expenda o mantenga en depósito productos nacionales o importados destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales deberá contar con la habilitación para funcionar.-

CAPÍTULO II: SUJETOS RESPONSABLES

ARTÍCULO 3º.- La Dirección Técnica es el cargo ocupado por un médico veterinario matriculado en el COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE ENTRE RÍOS (CMVER) y propietario de una farmacia veterinaria que desempeña la función profesional de dirección inmediata de la actividad y operaciones del establecimiento.-

ARTÍCULO 4º.- La función del Director Técnico consiste en:

- a. atender de manera personal y efectiva el establecimiento;
- b. entender en los siguientes aspectos: adquisición, expendio, conservación y mantenimiento de los productos de uso veterinario, asegurando el respeto por su pureza, origen, legitimidad, procedencia y estado de conservación de los zooterápicos; y
- c. observar y cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el ámbito de la farmacia veterinaria en general y, en particular, aquellas relativas a la habilitación y funcionamiento del establecimiento.-

ARTÍCULO 5º.- La Regencia es el cargo ocupado por el médico veterinario matriculado en el COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE ENTRE RÍOS (CMVER) que, no siendo propietario personal de una farmacia veterinaria, desempeña para el establecimiento la función profesional de Dirección Técnica.-

ARTÍCULO 6º.- El Profesional Auxiliar es el cargo ocupado por el médico veterinario matriculado en el COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE ENTRE RÍOS (CMVER) que realiza las mismas funciones profesionales que los regentes o directores técnicos en reemplazo de los mismos ante sus ausencias momentáneas.-

ARTÍCULO 7º.- El Auxiliar de Despacho es el cargo ocupado por aquel sujeto que, no siendo profesional veterinario, se encuentra a cargo de la atención de una farmacia veterinaria ante las ausencias momentáneas del Director Técnico, del Regente o del Profesional Auxiliar, en su caso, estando únicamente facultado a despachar productos de venta libre, conforme las Resoluciones del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).-

ARTÍCULO 8º.- El propietario “no profesional” es toda persona propietaria de una Farmacia Veterinaria que no posea título de Médico Veterinario o equivalente. En el caso de las personas jurídicas, se considera propietario “no profesional” a aquella en la que la totalidad de los miembros no sean Médicos Veterinarios Matriculados habilitados y autorizados para el ejercicio profesional, conforme a lo previsto en el Artículo 16º de la Ley Nº 6.551.-

ARTÍCULO 9º.- El ejercicio de los cargos de Dirección Técnica, Regencia y Profesional Auxiliar en las farmacias veterinarias deberá ser ejercido por un médico veterinario matriculado en COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE ENTRE RÍOS (CMVER) con domicilio real y profesional en la localidad donde se encuentra el establecimiento.-

ARTÍCULO 10º.- Ningún profesional veterinario podrá ejercer más de DOS (2) cargos de director técnico. Solo se podrá ejercer UN (1) cargo de regente en solamente UN (1) establecimiento, a los fines de la atención personal y efectiva del mismo. Los cargos de profesional auxiliar pueden ser ilimitados, respetando la real carga horaria.-

ARTÍCULO 11º.- Disponer que el COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE ENTRE RÍOS (CMVER), excepcionalmente y por tiempo determinado, podrá autorizar el desempeño de direcciones técnicas, regencias y auxiliares profesionales que no observen estrictamente el requisito de domicilio real y profesional en la localidad donde se encuentra el establecimiento, cuando ello se justifique en razón de las necesidades de la zona que cubrirá el establecimiento al que correspondería el ejercicio de dichas tareas profesionales, debiendo ante tal situación notificar a la autoridad de aplicación.-

CAPITULO III: ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 12º.- Las farmacias veterinarias se clasificarán en:

- a. Categoría "A". Aquellas farmacias veterinarias que se dediquen al expendio o venta de productos veterinarios directamente al cliente o usuario con destino a su inmediato uso o consumo, actuando como establecimiento de expendio minorista;
- b. Categoría "B". Aquellas farmacias veterinarias que se dediquen al depósito, fraccionamiento o distribución de productos veterinarios con venta o expedio directo a otras farmacias veterinarias cualquiera sea su categoría, actuando como establecimiento de expendio mayorista; y
- c. Categoría "C". Aquellos laboratorios elaboradores de productos de uso veterinarios (zooterápicos).-

ARTÍCULO 13º.- El encuadre del establecimiento respecto de la Categoría A, B o C lo efectuará la DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN ANIMAL, o el organismo que el futuro la reemplace en sus competencias, en la Resolución habilitante.-

ARTÍCULO 14º.- Establécese la obligatoriedad de la presencia del Director Técnico, Regente o Profesional Auxiliar en todo momento en que el establecimiento se encuentre abierto al público o en actividad, con la excepción de ausencias momentáneas y excepcionales por un periodo que no supere los TREINTA (30) minutos, debiendo el profesional asentar el horario en el que se retira en el Libro Recetario.-

CAPITULO IV: HABILITACIONES

ARTÍCULO 15º.- Toda farmacia veterinaria debe estar inscripta en el REGISTRO PROVINCIAL DE FARMACIAS VETERINARIAS a cargo de la DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN ANIMAL dependiente de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, o el organismo que el futuro la reemplace en sus competencias.-

ARTÍCULO 16º.- Para inscribirse en el REGISTRO PROVINCIAL DE FARMACIAS VETERINARIAS, los interesados deberán presentar ante la DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN ANIMAL:

- a. solicitud de inscripción denunciando los siguientes datos:
 1. nombre y apellido o razón social, domicilio y Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del propietario de la farmacia veterinaria;
 2. domicilio del establecimiento; y
 3. constituir domicilio electrónico en el que serán válidas todas las notificaciones efectuadas;
- b. en caso de tratarse de personas jurídicas deberán acompañar, además:
 1. copia de contrato o estatuto constitutivo;
 2. copia acta de designación de autoridades actuales;
 3. copia del DNI de la/s autoridad/es firmante/s por la entidad;
 4. constancia de inscripción ante ARCA y ATER; y
 5. constancia de vigencia de personería jurídica emitida por la DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS/INAES;
- c. habilitación comercial;
- d. copia del plano del local;
- e. apellido y nombres y número de matrícula del Director Técnico o Regente y de los Profesionales Auxiliares que se desempeñen en la farmacia veterinaria;
- f. declaración jurada del Director Técnico, Regente o Profesional Auxiliar donde conste que no tiene

- impedimentos legales para cumplir dicha función;
- g. detalle de los medicamentos y productos que expenderá (biológicos, químicos, farmacéuticos, químicos industriales, etc.). El Registro también podrá confeccionarse con los datos obtenidos y suministrados por el COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE ENTRE RÍOS (CMVER);
 - h. autorización a favor de la DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN ANIMAL a los efectos de verificar el establecimiento;
 - i. constancia que acredite la inscripción ante el Registro correspondiente del COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE ENTRE RÍOS (CMVER) por parte del Director Técnico, Regente o Profesional Auxiliar; y
 - j. las farmacias veterinarias Categoría "C" deben presentar, además, habilitación del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).-

ARTÍCULO 17º.- Verificado el cumplimiento de los requisitos, la DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN ANIMAL, procederá a emitir la Resolución que habilite el funcionamiento del establecimiento, ordene la inscripción en el REGISTRO PROVINCIAL DE FARMACIAS VETERINARIAS y la emisión del certificado respectivo. Asimismo, dejará expresa constancia de que la autoridad de aplicación se reserva el derecho de ingreso a la farmacia veterinaria habilitada por parte de la DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN ANIMAL y demás organismos y/o entidades que colaboren en la fiscalización del cumplimiento de la normativa..

ARTÍCULO 18º.- El titular del establecimiento deberá mantener actualizada toda la información suministrada a la DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN ANIMAL, debiendo notificar cualquier modificación en relación a la misma. Asimismo, la DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN ANIMAL solicitará al COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE ENTRE RÍOS (CMVER) la información sobre la vigencia de las matrículas de los Directores Técnicos, Regentes y Profesionales Auxiliares que se encuentren incorporados en el REGISTRTO DE DIRECCIONES TÉCNICAS Y REGENCIAS conforme lo establecido en el Artículo 7º de la Ley N° 10.986, y cualquier otra información que considere relevante.-

ARTÍCULO 19º.- Los establecimientos comprendidos dentro de los términos de esta reglamentación que con anterioridad estuvieran funcionando legalmente autorizados y que no reúnan las condiciones exigidas, deberán ajustarse en un todo a sus disposiciones en los plazos que conceda la DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN ANIMAL, vencido el cual, se procederá a su clausura si no hubieran cumplido las disposiciones pertinentes.-

CAPÍTULO V: INFRACCIONES – PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 20º.- Constituirá infracción toda acción u omisión que transgreda las obligaciones establecidas en la Ley N° 10.986, la presente reglamentación, las normas complementarias y los convenios que, por su especificidad, resulten aplicables, siendo estas infracciones pasibles de sanción por parte de la Dirección de Producción Animal..

ARTÍCULO 21º.- Son consideradas infracciones leves:

- a. incumplir con la obligatoriedad de la presencia del Director Técnico o Regente o Profesional Auxiliar en el establecimiento, con la excepción de ausencias momentáneas y excepcionales por un período que no supere los TREINTA (30) minutos;
- b. omitir notificar los cambios de Director Técnico o Regente o Profesional Auxiliar a la autoridad de

- aplicación y al Colegio de Médicos Veterinarios de Entre Ríos;
- c. incumplir con el deber de mantener actualizada la información requerida a los efectos de la incorporación del establecimiento en el REGISTRO PROVINCIAL DE FARMACIAS VETERINARIAS; y
 - d. incumplir cualquier otro deber que viole obligaciones meramente formales o documentales, salvo las tipificadas como graves o muy gravísimas.-

ARTÍCULO 22º. - Son consideradas infracciones graves:

- a. elaborar, exhibir, expedir, comercializar o mantener en depósito de los establecimientos productos zooterápicos vencidos;
- b. incumplir la normativa del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) en relación a las temperaturas de conservación, separación de otros productos tóxicos o peligrosos, iluminación y demás de productos zooterápicos; y
- c. toda acción u omisión que importe el incumplimiento de las obligaciones en materia de salud pública, seguridad e higiene animal, siempre que no fueran calificadas como gravísimas.-

ARTÍCULO 23º.- Son consideradas infracciones gravísimas:

- a. funcionar sin contar con la debida habilitación de la autoridad competente;
- b. elaborar, exhibir, expedir, comercializar o mantener en depósito de los establecimientos productos zooterápicos no aprobados por SENASA o normativa de la DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN ANIMAL;
- c. impedir, perturbar, retrasar y/o obstruir de cualquier manera la actuación de los funcionarios intervenientes en el marco de inspecciones; y
- d. desobedecer las sanciones previstas en los incisos c, d, e y f del Artículo 24º.-

ARTICULO 24º.- Quienes incurran en las conductas tipificadas en los artículos precedentes, sin perjuicio de las responsabilidades profesionales, civiles o penales que pudieran corresponder, serán pasibles de las siguientes sanciones, las que podrán ser acumulativas cuando fueren compatibles entre sí, según la gravedad de la misma:

- a. apercibimiento;
- b. multa: la que será establecida en una suma equivalente al ALBEITAR, unidad establecida por los Artículo 13º, Inciso a), y 15º de la Ley N° 7.821 de honorarios profesionales para médicos veterinarios, cuyo monto es fijado y publicado mensualmente por el COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE ENTRE RÍOS (CMVER);
- c. inhabilitación temporaria;
- d. clausura preventiva del establecimiento;
- e. secuestro y/o desnaturalización de mercadería en infracción; y
- f. clausura definitiva del establecimiento.-

ARTÍCULO 25º.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por denuncias de terceros.-

ARTÍCULO 26º.- La verificación de las infracciones se realizará mediante acta de comprobación con indicación de:

- a. lugar, fecha y hora de la constatación;
- b. nombre y domicilio del infractor;
- c. nombre del responsable técnico;
- d. descripción de los hechos constatados;
- e. nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;
- f. constancia de todo otro dato o elemento de interés;
- g. firma del funcionario actuante; y
- h. plazo para efectuar el descargo, forma y lugar de presentación del mismo.-

ARTÍCULO 27º.- El funcionario actuante, haciendo entrega de una copia del acta, notificará en el mismo acto al presunto infractor y/o al encargado, responsable técnico o empleado de la farmacia veterinaria. En caso de negativa a firmar el acta, se hará firmar por un testigo o autoridad policial del lugar. Asimismo, en caso de corresponder, el órgano competente notificará de modo fehaciente a todos los presuntos infractores relacionados al establecimiento inspeccionado. El presunto infractor tendrá un plazo de DIEZ (10) días hábiles para efectuar el descargo.-

ARTÍCULO 28º.- El funcionario actuante deberá remitir de manera inmediata el acta a la DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN ANIMAL con la cual se generará el correspondiente expediente administrativo, al cual se le incorporará, de producirse, el descargo del presunto infractor. Posteriormente deberán producirse el informe técnico y dictamen legal sugiriendo al titular de la DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN ANIMAL la emisión del acto administrativo por el cual se establezca o no la sanción que corresponde y su graduación.-

ARTÍCULO 29º.- La Resolución de la DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN ANIMAL será pasible de ser impugnada mediante los recursos previstos en la Ley N° 7.060 o la que en el futuro la reemplace o complemente.-

ARTÍCULO 30º.- El funcionario actuante estará facultado a proceder al secuestro y/o desnaturización de productos veterinarios y/o aquellos relacionados con la infracción cometida, en virtud de estar prohibido su uso ya sea en orden local o nacional, o por ser considerado peligroso para la salud pública. El secuestro podrá ordenarse en cualquier tiempo del proceso correspondiendo en su caso dar intervención a la autoridad competente. El secuestro podrá ordenarse provisoriamente pudiendo quedar el presunto infractor en carácter de depositario, teniendo la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido, hasta tanto se determine su destino por Resolución de la autoridad competente.-

ARTICULO 31º.- En los supuestos de reincidencia sobre infracciones leves y/o graves se podrá proceder a la clausura preventiva del establecimiento hasta un máximo de DIEZ (10) días corridos.-

ARTICULO 32º.- En los supuestos de reincidencia en infracciones gravísimas en los cuales se presuma riesgo para la salud pública, las personas y los bienes o el ambiente, se podrá clausurar en forma definitiva el establecimiento.-

ARTICULO 33º.- Una vez dispuesta la clausura preventiva o definitiva, se elaborará el acta en la que se describirán e identificarán las fajas y sellos utilizados a tal efecto. En caso de incumplimiento de la clausura dispuesta, los responsables serán pasibles de una sanción de multa equivalente a entre TRESCIENTOS (300) y CUATROCIENTOS (400) ALBEITAR, a la fecha de efectivo pago, quedando a criterio de la autoridad de aplicación según las circunstancias del caso evaluar realizar las denuncias

penales pertinentes.-

ARTICULO 34º.- Las sanciones de apercibimiento y multa se aplicarán conforme la siguiente graduación.-

- a. Las infracciones leves se sancionarán con:
 1. apercibimiento, para la primera infracción leve, de acuerdo a los antecedentes y circunstancia de cada caso, evaluadas por la autoridad de aplicación; y
 2. multa equivalente a entre OCIENTA (80) hasta CIENTO CINCUENTA (150) ALBEITAR, a la fecha del efectivo pago. -
- b. Las infracciones graves se sancionarán con multa equivalente a entre CIENTO CINCUENTA (150) hasta TRESCIENTOS (300) ALBEITAR, vigente a la fecha del efectivo pago. -
- c. Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa equivalente a entre TRESCIENTOS (300) hasta CUATROCIENTOS (400) ALBEITAR, a la fecha del efectivo pago.-

En casos de reincidencia o cuando la comisión de la infracción le hubiere generado beneficios económicos al infractor, la sanción de multa podrá incrementarse en su mínimo y máximo hasta CINCO (5) veces.-

ARTICULO 35º.- La Resolución que aplique multa dispondrá un plazo de DIEZ (10) días para el pago de la sanción, la que deberá efectuarse conforme valor del ALBEITAR a la fecha del efectivo pago. Firme que se encuentre la sanción y vencido el plazo para el pago, la DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN ANIMAL remitirá las actuaciones a los organismos correspondientes para perseguir el cobro de la multa impuesta.-

ARTÍCULO 36º.- Los pagos que en concepto de sanciones pecuniarias que efectuaren los infractores y todo otro concepto proveniente de la aplicación de la Ley N° 10.986 y su reglamentación, deberán realizarse mediante depósito o transferencia en la Cuenta Corriente N° 90024 - "Fondo Provincial de Carnes - Ley N° 7.292" habilitada en el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A.-

ARTÍCULO 37º.- El infractor deberá remitir a la DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN ANIMAL copia del depósito o transferencia efectuada dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de realizado el mismo. Tales ingresos serán registrados presupuestariamente, una vez efectuada su rendición con la documentación que avale el origen de su percepción, a favor del Rubro de Recursos identificado como Fuente 13, Subfuente 313 del presupuesto vigente.-

ARTÍCULO 38º.- Para la aplicación de las sanciones dentro del marco establecido en los Artículos precedentes, la DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN ANIMAL tendrá en cuenta:

- a. la gravedad y trascendencia del hecho;
- b. el posible perjuicio a la salud pública;
- c. la situación de riesgo creado para personas y bienes;
- d. para el caso de la infracción de ausencia de director técnico, regente o auxiliar profesional prevista en el Artículo 21º, Inciso a, se considerará la cantidad de médicos veterinarios que desarrollan su actividad en la zona de influencia de la farmacia veterinaria en la cual se haya verificado la infracción.-

ARTICULO 39º.- La autoridad de aplicación a través de la DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN ANIMAL

fiscalizará el cumplimiento de la presente reglamentación y de la normativa complementaria que a tal efecto de dicte, por intermedio de su personal, pudiendo solicitar colaboración y apoyo al COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE ENTRE RIOS (CMVER), los Municipios y/o, en su caso, a la Policía de la Provincia.-

ARTÍCULO 40º.- Ante la constatación de una infracción en la que se halle involucrado un profesional médico veterinario, la autoridad de aplicación, a través de la DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN ANIMAL, deberá remitir los antecedentes al COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE ENTRE RÍOS (CMVER) para que, en el marco de su competencia, analice la conducta del profesional y determine las sanciones a aplicar en caso de que corresponda.-

ARTÍCULO 41º.- Los titulares y/o responsables de los establecimientos comprendidos en la Ley N° 10.986 se encuentran obligados a permitir el ingreso a los empleados y/o funcionarios de la DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN ANIMAL y demás organismos y/o entidades que colaboren en la fiscalización del cumplimiento de la normativa vigente en la materia.-

Digitally signed by Damián Ezequiel Patricelli
Date: 2025.08.07 06:55:55 ART
Location: Provincia de Entre Ríos

Damián Ezequiel Patricelli
Subdirector
Dirección General de Despacho
Ministerio de Desarrollo Económico